



**AYUNTAMIENTO
DE LA M.N. VILLA DE
GRAZALEMA (Cádiz)**

ORDENANZA FISCAL Nº C.2.4

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Artículo 1. Fundamento y naturaleza (2)

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la instalación en el mismo de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza, se haya contado o no con la procedente autorización.

Artículo 3.- Obligados al pago (2)

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 4.- Responsables (2)

1. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42.1.a) y b) de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal, los liquidadores de sociedades y entidades

en general, u otros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria

Artículo 5. Cuota tributaria (2) (3)

La cuota se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa, atendiendo a los metros de suelo que debe ocupar cada industria:

De 0 a 20 m2	0,75 € m2/día
De 21 a 50 m2	0,50 € m2/día
De 51 a 100 m2	0,40 € m2/día
A partir de 100 m2	0,30 € m2/día

Para el Mercadillo Semanal se aplicará la siguiente tarifa por cada m2 de ocupación efectiva por día o fracción:

Mercadillo Semanal	0,30 € m2/día
--------------------	---------------

A los efectos de la presente tarifa se entiende por día la duración igual o inferior a un día natural completo independientemente del número de horas.

El Ayuntamiento podrá exigir, antes de la instalación, la presentación de una fianza para responder de los daños que pudieran ocasionarse en los espacios o servicios municipales. Una vez finalizado el aprovechamiento dicha fianza será devuelta siempre y cuando no se haya producido ningún daño material o responsabilidad exigible.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilidades, cuando se inicien éstos.

b) Tratándose de aprovechamientos o utilidades ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo aprobado por la Comisión de Gobierno municipal, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal.

2. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la autoliquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

4. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias y fiestas, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas en esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie de la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

5. Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de presentar la autoliquidación se realizará un depósito previo en la Tesorería municipal.

6. Si se trata de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en el correspondiente padrón, el pago se realizará en las oficinas de la Recaudación municipal desde el día ... hasta el día

7. Cuando se trate de aprovechamientos adjudicados mediante licitación pública, se constituirá un depósito previo del importe del remate en la Tesorería municipal, el mismo día de la celebración de ésta.

8. En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones (2)

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria y normativa de desarrollo”.

Disposición transitoria

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilidades privativas y aprovechamientos especiales que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NOTAS:

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1998, publicándose anuncio de exposición al público en B.O.P nº 270 de fecha 21 de Noviembre y el texto integro de la misma en B.O.P. nº 300 de 30 de diciembre de 1.998.

(1) El artículo 5 de la presente Ordenanza Fiscal referente a "CUOTA TRIBUTARIA" fue ADAPTADO a la nueva moneda EURO, mediante acuerdo adoptado por el Ayuntamiento PLENO, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 12 de Noviembre de 2.001.

(2) Los artículos 1, 3, 4, 5 y 9 figuran redactados conforme a la modificación aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 31 de Octubre de 2.008, publicada definitivamente en el B.O.P. nº 243 de 19 de diciembre de 2.008.

ÚLTIMA MODIFICACIÓN:

(3) El artículo 5 figura redactado conforme a la modificación aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 12 de Noviembre de 2.012, publicada definitivamente en el B.O.P. nº 247 de 27 de diciembre de 2.012.